

**PROCEDIMIENTO : APLICACIÓN GENERAL.**  
**MATERIA : AUTODESPIDO, COBRO PRESTACIONES LABORALES.**  
**R.U.C. : 14- 4-0045204-1.**  
**R.I.T. : O-39-2014.**

**Limache, veinte de marzo de dos mil quince.-**

**VISTO:**

Que con fecha cinco de marzo de dos mil quince, ante este Juzgado de Letras de Limache, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en **R.I.T. O-39-2014**, por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, solicitado en procedimiento de aplicación general, en contra de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y doña Nancy Mae Page, por sí y en calidad de representante legal de la primera. La demanda fue entablada por don Alex Cortés Díaz, abogado, cédula de identidad N°13.233.352-1, en representación de don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas, Eduardo Antonio Cabello Tapia, Miguel Osvaldo Cerda Morán, Luis Alberto Rojas Pérez, Mario Antonio Rojas Ross y Guillermo Edmundo Serrano Ponce, todos domiciliados para estos efectos en Blanco 1.623, Of. 1.404, Valparaíso. En audiencia, los demandantes son representados por don Alex Cortés Díaz; por su parte, las demandadas son representadas por José Ernesto Soza Ried; todos registrados en este Tribunal.-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Fundamentos de la demanda.-** Que los demandantes indican que en el sector El Llano, correspondiente a la localidad de Quebrada de Alvarado de Olmué, llegó a instalarse la demandada con el objeto de construir arias casas en un inmueble que adquirió, con sus respectivas infraestructuras de apoyo en el predio tales como pozos, bodegas, casas, etc. Para lo cual, dado el creciente número de trabajadores, posteriormente creó la empresa Nancy Mae Page E.I.R.L., dentro de las cuales se contaba a los demandantes: Valdebenito Rojas inicia trabajos el 02 de mayo de 2010, cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Cabello Tapia inicia trabajos el 15 de junio de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Cerda Morán inicia trabajos el 13 de septiembre de 2012 cuyo contrato de trabajo es de 13 de septiembre de 2012; Rojas Pérez inicia trabajos el 24 de noviembre de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Rojas Ross inicia trabajos el 23 de enero de 2012 cuyo contrato de 1° de agosto de 2012; Serrano Ponce inicia trabajos el 15 de junio de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012. Todos desempeñaban labores que consistían desde supervisar la obra, hasta ejercer como maestros carpinteros o constructores. La jornada de trabajo ordinaria era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes entre

las 08:00 a 18:00 horas de colación incluida. Agregan que en cuanto a remuneraciones, todos recibían remuneración con base mensual más gratificación legal de 25% del ejercicio comercial, más algunas asignaciones. De tal forma, y para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, Valdebenito Rojas percibía \$952.509.-; Cabello Tapia percibía \$509.354.-; Cerda Morán percibía \$906.460.-; Rojas Pérez percibía \$339.420.-; Rojas Ross \$465.230.- y Serrano Ponce \$491.483.- Explican que el 27 de agosto de 2014, tras soportar todos desde marzo de 2014 el no pago de sus sueldos o remuneraciones por parte de la E.I.R.L. demandada; decidieron poner término a la relación laboral a través de un despido indirecto, lo cual fue informado a la empleadora vía carta certificada con copia a la Inspección del Trabajo. Donde concurrieron a reclamar el mismo día, realizando comparendo de conciliación el 08 de septiembre de 2014, sin comparecencia de la reclamada. Refieren los artículos 171 y 160 N°7 del Código del Trabajo, haciendo también presente la responsabilidad solidaria de las demandadas conforme lo dispuesto en el artículo 183-A y 183-B del Código del Trabajo; o en subsidio, subsidiaria conforme lo dispuesto en el artículo 183-D del mismo cuerpo legal.

Solicitan en definitiva declarar que en el marco de la relación laboral que los vinculó, bajo régimen de subcontratación, las demandadas incurrieron en incumplimiento graves de las obligaciones laborales que le imponían el contrato de trabajo y por ende, que el despido indirecto era procedente, condenándolos, con los reajustes e intereses legales, a las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

**a.-** Remuneraciones desde 1° de marzo de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014, ascendentes a \$5.619.803.- por Valdebenito Rojas; \$3.005.188.- por Cabello Tapia; \$5.348.114.- por Cerda Morán; \$2.002.578.- por Rojas Pérez; \$2.744.857.- por Rojas Ross y \$2.834.949.- por Serrano Ponce.

**b.-** Indemnización sustitutiva del aviso previo, que asciende, respecto de Valdebenito Rojas \$952.509.-; de Cabello Tapia \$509.354.-; de Cerda Morán \$906.460.-; de Rojas Pérez \$339.420.-; de Rojas Ross \$465.230.- y de Serrano Ponce \$491.483.-

**c.-** Indemnización por años de servicio, ascendentes a \$3.810.036.- por Valdebenito Rojas; \$2.037.416.- por Cabello Tapia; \$1.812.920.- por Cerda Morán; \$1.357.680.- por Rojas Pérez; \$930.460.- por Rojas Ross y \$1.965.932.- por Serrano Ponce.

**d.-** Aumento de indemnización según procedo conforme el artículo 168 del Código del Trabajo.

**e.-** Feriado legal o proporción que corresponda respecto de cada trabajador, pues no hay constancia de feriado alguno otorgado a cada uno de los demandantes.

f.- Cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía respecto de los meses que van desde julio a agosto de 2014.

Asimismo, solicita la condena en costas de la causa a la demandada.-

**SEGUNDO: Contestación, excepción de transacción.**- Que contestando la demanda, las demandadas plantean en primer término una excepción de transacción, por cuanto los trabajadores demandantes suscribieron un acuerdo con la empleadora con fecha 4 de abril de 2014, el cual quedó estampado en el libro de obras de la faena de construcción, cuyas principales cláusulas eran las siguientes: a.- Se paralizó la obra en desarrollo, atendida la falta de recursos de la propietaria, acordándose que ésta se reanudaría cuando se obtuvieran los recursos necesarios para adquirir los materiales de construcción y pagar los sueldos y demás gastos de la faena; b.- los trabajadores quedaron el libertad de acción para emplearse en otras faenas mientras se esperaba la reanudación de la obra, y se les avisaría con suficiente antelación para que quienes lo desearan, pudieran retornar a sus trabajos; c.- el empleador se comprometió a pagar la totalidad de las obligaciones previsionales y leyes sociales durante el tiempo que estuviere paralizada la obra. Agrega que el acuerdo se traduce en que este último no estaba obligado durante la paralización de las faenas a pagar los sueldos, sino que estaba comprometido a pagar solamente las imposiciones y leyes sociales que se devengaran en el tiempo intermedio. El espíritu que animó este acuerdo consistía en que la empleadora no deseaba perjudicar a los trabajadores y tenía esperanzas en retomar la ejecución de las obras en plazo razonable. Así las cosas, además, no concurriría en la especie la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, dado que la vigencia del contrato se encontraba suspendida.

En subsidio, objeta los montos demandados por cuanto estarían excedidos de lo que en realidad son las prestaciones que teóricamente se adeudarían. Y ello por cuanto se interpretaría erróneamente el artículo 172 del Código del Trabajo en la medida que agregan al sueldo base el monto de imposiciones para determinar la remuneración bruta en el cálculo de indemnizaciones, lo que es incorrecto ya que el espíritu de la norma es que contemple el sueldo bruto, incluidas imposiciones, sin sumarlas de nuevo.

Por último, alega la inexistencia de un régimen de subcontratación, ya que la construcción en cuestión era realizada en beneficio y por encargo del dueño del inmueble, Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., de manera que no puede hablarse de un régimen de subcontratación en el caso de autos.

Por dichas razones solicita rechazar la demanda, o en subsidio, condenarla a un monto ajustado a la legalidad, declarando que doña Nancy Mae Page no es obligada subsidiariamente a la demandada principal, todo con costas.-

**TERCERO: Conciliación fallida.**- Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó.-

**CUARTO: Objeto del juicio.**- Que conforme a ello, y según dispone el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, se estableció como un hecho no discutido la efectividad de la existencia de la relación laboral entre partes, cumpliendo los servicios en la jornada laboral y vigente desde las fechas que se señalan en la demanda. Fijando entonces, como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **a.-** Efectividad que la relación laboral entre las partes se extendió hasta el 27 de agosto de 2014, fecha en la cual los demandantes pusieron término al contrato de trabajo que le ligaba con la demandada principal Nancy Mae Page E.I.R.L., invocando como causal el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato a la empleadora, en particular, el no pago de las remuneraciones desde el mes de marzo de 2014. **b.-** Monto de la última remuneración mensual devengada por cada uno de los demandantes. **c.-** Efectividad de haberse hecho uso por los demandantes de su feriado legal proporcional. **d.-** En su caso, efectividad de haberse celebrado con fecha 4 de abril de 2014 transacción entre las partes. Cláusulas del acuerdo. **e.-** Efectividad de no haberse cumplido con la obligación de pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía de los demandantes desde el mes de julio a agosto de 2014. **f.-** Hechos y circunstancias en que se funda la responsabilidad -solidaria o subsidiaria- de doña Nancy Mae Page. **g.-** Tiempo o periodo por el cual los demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para doña Nancy Mae Page.-

**QUINTO: Prueba de la demandante.**- Que en orden a acreditar sus alegaciones, la demandante ofreció e incorporó prueba documental consistente en: **a.-** Copia del contrato individual del trabajo de don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 01 de agosto de 2012. **b.-** Anexo de contrato de trabajo de don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas de fecha 01 de septiembre de 2012 entre las mismas partes. **c.-** Anexo de contrato de trabajo de don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas de fecha 01 de octubre de 2012 entre las mismas partes. **d.-** Certificado de cotizaciones respecto al mismo trabajador don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas de fecha 20 de octubre de 2014, la cotización de AFP Provida. **e.-** Copia de liquidación de remuneraciones correspondientes al mismo trabajador de enero de 2014 emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. **f.-** Copia de la carta de auto despido enviada el 27 de agosto de 2014 a la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga. **g.-** Copia respecto don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas del envío de carta certificada de la Empresa correo de Chile a doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L, respecto a la carta de auto despido. **h.-** Copia del

contrato individual del trabajo de don Luis Alberto Rojas Pérez con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 01 de agosto de 2012. **i.-** Anexo de contrato de trabajo de don Luis Alberto Rojas Pérez de fecha 01 de septiembre de 2012 entre las mismas partes. **j.-** Acuerdo trimestral de horas de trabajo entre las mismas partes de fecha 01 de septiembre de 2012. **k.-** Liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre del año 2013 emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L, respecto de don Luis Alberto Rojas Pérez. **l.-** Certificado de cotizaciones respecto al mismo trabajador don Luis Alberto Rojas Pérez de fecha 20 de octubre de 2014, la cotización de AFP Provida. **ll.-** Cartola de cotizaciones de salud por afiliado respecto al trabajador don Luis Alberto Rojas Pérez de fecha 30 de julio de 2014 emitido por Fonasa. **m.-** Copia de la carta de auto despido de don Luis Alberto Rojas Pérez presentada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga de fecha 27 de agosto de 2014. **o.-** Copia del contrato individual del trabajo de don Miguel Osvaldo Cerda Moran con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 13 de septiembre de 2012. **p.-** Copia de liquidación de remuneraciones de don Miguel Osvaldo Cerda Moran de febrero de 2013 emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. **q.-** Certificado emitido por Provida A.F.P del consolidado previsional emitido el 23 de octubre de 2014. **r.-** Copia de la carta enviada a la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga de fecha 27 de agosto de 2014 de don Miguel Osvaldo Cerda Moran donde pone término a la relación laboral con la ex empleadora invocando el auto despido. **s.-** Copia del contrato individual del trabajo de don Eduardo Cabello Tapia con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 01 de agosto de 2012. **t.-** Anexo de contrato de trabajo de don Eduardo Cabello Tapia de fecha 01 de septiembre de 2012 entre las mismas partes. **u.-** Copia de liquidación de remuneraciones de don Eduardo Antonio Cabello Tapia de noviembre de 2013 emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. **v.-** Certificado de cotización emitido por A.F.P Provida de fecha 16 de octubre de 2014. **w.-** Copia de la carta enviada a doña Nancy Mae Page y timbre de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga donde consta su auto despido de fecha 27 de agosto de 2014. **x.-** Copia del contrato individual del trabajo de don Mario Antonio Rojas con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 01 de agosto de 2012. **y.-** Copia anexo de contrato de trabajo de don Mario Antonio Rojas de fecha 01 de septiembre de 2012 entre las mismas partes. **z.-** Copia de liquidación de remuneraciones de don Mario Antonio Rojas de marzo de 2013 emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. **a.a.-** Copia del certificado de cotizaciones emitido el 14 de octubre de 2014, por A.F.P Provida, respecto a don Mario Antonio Rojas Ross. **b.b.-** Copia de la carta enviada de auto despido recepcionada por la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga de fecha

27 de agosto de 2014. **c.c.-** Copia del contrato individual del trabajo de don Guillermo Edmundo Serrano Ponce con doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L de fecha 01 de agosto de 2012. **d.d.-** Copia de liquidación de remuneraciones del año 2013 de don Guillermo Edmundo Serrano Ponce emitido por doña Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. **e.e.-** Certificado de cotizaciones previsionales acreditados por la A.F.C CHILE S.A sucursal Villa Alemana en su cuenta individual de cesantía de 08 de septiembre de 2014. **f.f.-** Certificado de cotizaciones previsionales emitido por A.F.P Provida el 19 de diciembre de 2014, respecto de don Guillermo Edmundo Serrano Ponce. **g.g.-** Copia de la carta enviada de auto despido recepcionada por la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga de fecha 27 de agosto de 2014 por don Guillermo Edmundo Serrano Ponce. **h.h.-** Copia de acta de comparendo de conciliación de todos los trabajadores celebrado el 08 de septiembre de 2014 ante la Dirección del Trabajo de Quilpué, unidad de conciliación, donde consta el reclamo presentado por todos los trabajadores, por don Guillermo Edmundo Serrano Ponce, Mario Antonio Rojas Ross, Eduardo Antonio Cabello Tapia, Miguel Osvaldo Cerda Moran, Luis Alberto Rojas Pérez, Francisco Eduardo Valdebenito Rojas. **i.i.-** Antecedentes de fiscalización suscrito por la inspección ICT Limache, fiscalización fecha de origen 04 de junio de 2014 originado por la atención de público donde se fiscaliza a la parte demandada principal y se señala en el contenido de la fiscalización el no pago de las remuneraciones 10 de marzo 2014, situación que afecta a todo el personal firmada por don Luis Vásquez Vergara, emitido el 04 de junio de 2014. **j.j.-** Informe de exposición N°0516 del año 2014 N° de fiscalización 115 de la dirección del trabajo, 23 de junio de 2014. **k.k.-** Copia de escritura pública entre Nancy Mae Page E.I.R.L a Nancy Mae Page.

Asimismo, produjo prueba confesional de la representante legal de la demandada principal doña Nancy Mae Page en su calidad de representante legal de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y además en su calidad de demandada solidaria doña Nancy Mae Page, bajo apercibimiento del artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo; y prueba testimonial, consistente en la declaración de don Pedro Palma Durán, electricista, domiciliado en población Llanquihue, pasaje Lanalhue 1441, Limache. Ambas constan del registro de audio de la audiencia de juicio.

Por último, habiendo requerido exhibición de documentos de la demandada, ésta no exhibe los documentos solicitados, es decir, comprobante de pagos de remuneraciones desde marzo de 2014 hasta agosto de 2014, respecto de cada uno de los trabajadores que demandan en autos, por lo cual la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.-

**SEXTO: Prueba de la demandada.**- Que por su parte, la demandada presentó como prueba documental una copia del libro de obra de la faena desarrollada en el predio de Nancy Mae Page, correspondiente al acta levantada el día viernes 04 de abril de 2014 por el empleador y los trabajadores demandantes.-

**SÉPTIMO: Hechos establecidos, artículo 453 del Código del Trabajo.**- Que atendido el mérito de los antecedentes, cabe destacar que la resolución de la controversia planteada implica, de forma preliminar, desmenuzar o filtrar aquellos elementos que en juicio no han sido debatidos, y por tanto respecto de los cuales ha de operar sin tapujos lo previsto en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, por cuanto las demandadas no han negado en sus alegaciones algunos de los hechos contenidos en la demanda. Así, no está controvertido que: **a.-** Los trabajadores demandantes estaban vinculados laboralmente la demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., representada legalmente por Nancy Mae Page. **b.-** Que respecto del inicio de la relación laboral el demandante Valdebenito Rojas inicia trabajos el 02 de mayo de 2010, cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Cabello Tapia inicia trabajos el 15 de junio de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Cerda Morán inicia trabajos el 13 de septiembre de 2012 cuyo contrato de trabajo es de 13 de septiembre de 2012; Rojas Pérez inicia trabajos el 24 de noviembre de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Rojas Ross inicia trabajos el 23 de enero de 2012 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012; Serrano Ponce inicia trabajos el 15 de junio de 2010 cuyo contrato es de 1° de agosto de 2012. **c.-** Las funciones que desempeñaban y la jornada ordinaria de trabajo de 45 horas. **d.-** La remuneración base que percibían **e.-** Los propios demandantes produjeron el auto despido con fecha 27 de agosto de 2014, fecha en la comparecieron a la Inspección Provincial del Trabajo, aludiendo para tales efectos el incumplimiento grave de obligaciones laborales respecto de las demandadas. Tal incumplimiento consiste en el no pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales, además de otras prestaciones laborales por los periodos indicados en la demanda.

Por tales consideraciones, lo cierto es que la prueba rendida por la demandante en este punto –que es prácticamente toda– no hizo sino tratar un punto que, por simple aplicación de las normas de procedimiento laboral, ya estaban establecidos para el Tribunal, si bien no fueron cabalmente recogidos en la preparación del juicio. De tal forma dichos elementos de convicción –como los contratos de trabajos, sus anexos, toda la información previsional, la prueba testimonial– solo corroboraron circunstancias de hecho que ya venían establecidas. Señalado ello, la pregunta a contestar sería *¿cuáles elementos de la etapa de discusión realmente confluyeron en la controversia a dirimir en este*

*procedimiento?* – ellos, en la práctica, serían tan solo cuatro: la calificación jurídica del incumplimiento, la validez de la transacción alegada como excepción, la real base de cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo aludido en juicio y la eventual existencia de la figura de subcontratación entre los involucrados en juicios.-

**OCTAVO: Rechazo de la excepción de transacción.**- Que en dicho contexto, lo primero que cabe estudiar es la vigencia o validez de la transacción aludida por la parte demanda en su contestación e incorporada a este juicio, y lo cierto es que, inclusive obviando la irregularidad de la forma en la cual se habría “estampado” o escriturado aquel contrato entre empleadora y trabajadores (en un libro interno, sin mayor solemnidad y sin ser siquiera acompañado a la Inspección Provincial del Trabajo competente), dicho instrumento, a lo sumo, podría haber tenido algún mérito como “suspensión” del contrato de trabajo que vinculaba a cada trabajador con la empleadora, y si bien en la actualidad nadie discute que los efectos del contrato de trabajo pueden suspenderse transitoriamente, sin que ello signifique la terminación del contrato, produciéndose lo que comúnmente se denomina “suspensión del contrato de trabajo” (cesación justificada y temporal de la obligación de trabajar o de pagar la remuneración en su caso, o de ambas a la vez, subsistiendo el vínculo contractual), la figura en cuestión nunca ha de tener el mérito de destruir el vínculo contractual-laboral, el que solamente puede finiquitarse por mutuo acuerdo de las partes, unilateralmente con las formalidades correspondientes, o por sentencia judicial, y en dicho contexto, aun entendiendo que las obligaciones de remunerar y cotizar hubieran estado suspendidas al tiempo de la demanda, en realidad los incumplimientos alegados por los trabajadores como circunstancias graves que permitían el despido indirecto, eran de fechas muy anteriores a la de aquella eventual transacción “finiquito” (¿?), por lo que, con un vínculo laboral vigente, permitían a los trabajadores accionar por la figura indicada. En términos simples, una cosa era suspender elementos de la relación laboral, pero ello en caso alguno podía significar perdonar u otorgar una prórroga indeterminada y perpetua para el pago de las prestaciones laborales previamente adeudadas por la empleadora. Y de haber sido ese el objetivo buscado, solo podría haberse contenido en aquel caso en un finiquito que cumpliera con las formas requeridas en el artículo 177 del Código del Trabajo. De tal mérito, la excepción de fondo planteada por la parte demandada no podrá prosperar.-

**NOVENO: Incumplimiento grave, procedencia del auto despido.**- Que en este contexto, se ha aludido por los demandantes a la falta de pago de remuneraciones y otras prestaciones laborales como un incumplimiento grave en relación al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, y aquella causal exige la



conurrencia de dos elementos copulativos: **a.-** el incumplimiento de una obligación que impone el contrato de trabajo, siendo esta una causal residual, en el sentido que los demás numerales del artículo 160 del Código del Trabajo también implican incumplimientos de obligaciones contractuales. El origen de las obligaciones cuyo incumplimiento configura esta causal puede ser contractual (expreso o tácito, individual o colectivo), legal, e incluso del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa. **b.-** la gravedad del incumplimiento, cuya calificación corresponde a los tribunales de justicia, teniendo siempre presente que no son válidas –como en el caso se pretende– cláusulas contractuales mediante las cuales las partes predefinen la gravedad de ciertas faltas.

*¿El no pago de remuneraciones y diversas prestaciones laborales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales? – creemos que ello es indudable, la obligación de remunerar es de aquellas esenciales del contrato de trabajo no sólo por ser uno de los requisitos exigidos en el artículo 7º del Código del Trabajo, sino también por el carácter alimenticio que ella representa para el trabajador. La ilustre Corte de Apelaciones de Concepción lo ha explicado en términos jurisprudenciales, en causa Rol N°418-2007, al señalar que nuestro Máximo Tribunal ha dicho: “El empleador que no paga las remuneraciones incurre en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, pues falta a uno de sus elementos esenciales” (Corte Suprema, sentencia de 05.12.1991, rol 3524. Citado en Comisión de Estudios Laborales. Código del Trabajo. Tomo I, Editorial Libromar Ltda., 1999, página 862); agregando que “Constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, el no pago de sueldos en las fechas estipuladas” (Corte Suprema, sentencia de 10.07.2006, rol 844-2006. Número identificador LexisNexis 35236). Por otra parte, incluso en caso de atrasos, la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena ha indicado que “El pago de las remuneraciones en forma extemporánea, esto es, la que ha excedido a la unidad de tiempo máxima permitida por la ley de un mes, constituye, a juicio de esta sentenciadora, un incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato por parte del empleador, toda vez que para el trabajador su remuneración es de la esencia del contrato de trabajo” (Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de 26.11.1998, rol 1473).*

Ahora, la gravedad de la situación, en el caso específico, claramente viene entregada también por las sumas adeudadas, que muestran el alto menoscabo que ara el patrimonio de los demandantes se ha producido, en la medida que ellos prestaron sus servicios.-

**DÉCIMO: Remuneración imponible.**- Que en cuanto a la alegación subsidiaria planteada por la parte demandada, cabe señalar que el artículo 172 del

Código del Trabajo establece un concepto especial de remuneración aplicable a estos efectos (diferente al concepto general que da el artículo 41). Señala que remuneración es “toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad”. Y en tal contexto, claramente deben incluirse al sueldo bruto –concepto recogido en el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo– para efectos de esta disposición, las prestaciones previsionales que debe solventar el empleador respecto de cada trabajador. De tal forma, el espíritu de la ley –como indica el demandado– pareciere justamente incluir en el artículo 172, de forma expresa, una prestación laboral no contemplada en el artículo 41 (porque el sueldo bruto no contempla cotizaciones), justamente para efectos indemnizatorios. De tal forma, para el cálculo de las indemnizaciones que procedan deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 172, de la forma aquí interpretada y contenida en el petitorio de la demanda, rechazándose la *contrapretensión* en este punto.-

**UNDÉCIMO: Rechazo de la hipótesis de subcontratación.**- Que en cuanto al último elemento controvertido, cabe señalar que el trabajo en régimen de Subcontratación es aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Y lo cierto es que en el caso, conforme al contexto de la relación laboral desarrollada y explicada en el libelo de autos (no controvertido ni desvirtuado por prueba alguna), en el sector El Llano, correspondiente a la localidad de Quebrada de Alvarado de Olmué llegó a instalarse la demandada con el objeto de construir varias casas en un inmueble que adquirió, con sus respectivas infraestructuras de apoyo en el predio tales como pozos, bodegas, casas, etc; para lo cual, dado el creciente número de trabajadores, posteriormente creó la empresa Nancy Mae Page E.I.R.L., dentro de la cual se contaba a los demandantes. Es decir, en este caso puede hablarse en realidad de una continuidad laboral, en virtud del principio de supremacía de la realidad y de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo. No existe así auto-suministro de trabajadores por cuanto no encontramos una triangulación de empresas en punto

alguno, ni algún animo subyacente de burlar condiciones laborales y previsionales de los demandantes, por cuanto los propios contratos de trabajo reconocen las reales fechas en que se comienzan a prestar servicios. De tal forma, aquella pretensión de los demandantes será rechazada en el punto.-

**DUODÉCIMO: Demás prestaciones.-** Que en cuanto a las demás prestaciones adeudadas, habiéndose acreditado la fuente de la obligación mas no su pago por parte del empleador, se establecerá su procedencia.-

**DÉCIMO TERCERO: Costas.-** Que atendido a que la parte demandada no ha ido totalmente vencida, conforme artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le eximirá del pago de las costas del procedimiento.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N°7, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432, todas del Código del Trabajo; se resuelve:

**I.- Que SE ACOGE** la demanda interpuesta por don Alex Cortés Díaz, en representación de don Francisco Eduardo Valdebenito Rojas, Eduardo Antonio Cabello Tapia, Miguel Osvaldo Cerda Morán, Luis Alberto Rojas Pérez, Mario Antonio Rojas Ross y Guillermo Edmundo Serrano Ponce solo en contra de su ex empleadora y demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., y en consecuencia se declara que, habiendo terminado el contrato de trabajo del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, la demandada referida deberá pagar a aquellos las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

**a.-** Remuneraciones desde 1° de marzo de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014, ascendentes a \$5.619.803.- por Valdebenito Rojas; \$3.005.188.- por Cabello Tapia; \$5.348.114.- por Cerda Morán; \$2.002.578.- por Rojas Pérez; \$2.744.857.- por Rojas Ross y \$2.834.949.- por Serrano Ponce.-

**b.-** Indemnización sustitutiva del aviso previo, que asciende, respecto de Valdebenito Rojas \$952.509.-; de Cabello Tapia \$509.354.-; de Cerda Morán \$906.460.-; de Rojas Pérez \$339.420.-; de Rojas Ross \$465.230.- y de Serrano Ponce \$491.483.-

**c.-** Indemnización por años de servicio, ascendentes a \$3.810.036.- por Valdebenito Rojas; \$2.037.416.- por Cabello Tapia; \$1.812.920.- por Cerda Morán; \$1.357.680.- por Rojas Pérez; \$930.460.- por Rojas Ross y \$1.965.932.- por Serrano Ponce.-

**d.-** Aumento de indemnización conforme el artículo 168 del Código del Trabajo.-

**e.-** Feriado legal que corresponda respecto de cada trabajador según liquidación que deberá efectuarse.-

**f.-** Cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía respecto de los meses que van desde julio a agosto de 2014, respecto de cada trabajador.-

**II.-** Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 173 del Código del ramo.

**III.-** Se exime el pago de las costas respecto de la parte demandada.-

Devuélvase a la parte demandante las pruebas aportadas, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes la Unidad de Cumplimiento de este Tribunal.

Regístrese y comuníquese.

**R.U.C. 14- 4-0045204-1.**

**R.I.T. O-39-2014.**

**DICTADA POR DON LUIS ARAYA ÁVILA, JUEZ SUBROGANTE.  
AUTORIZA DOÑA RAQUEL ARRATIA ZÁRATE, SECRETARIA SUBROGANTE.**